



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1412 -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2530-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2530-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENRENT PERÚ S.A.C.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS NUEVA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA MAYNAS
Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0578-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 30 de abril de 2018; los escritos de descargos presentados por Genrent Perú S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva (en lo sucesivo, **CT Iquitos**) de titularidad de Genrent Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Genrent o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 18 de mayo de 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 456-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión³ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Genrent habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 25 de octubre de 2017⁴, notificada al administrado el 3 de noviembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20567129331.

² Contenida en el disco compacto, obrante en el archivo digital Acta de Supervisión 2017, que obra en el folio 14 del expediente.

³ Folios del 1 al 12 del Expediente.

⁴ Folios del 15 al 22 del Expediente.

⁵ Folio 23 del Expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 24 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸.
5. El 16 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0578-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 6 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 25 al 32 del Expediente.

⁹ Folios del 33 al 40 del Expediente.

¹⁰ Folios del 43 al 66 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Respecto a la subsanación de los hechos detectados antes del inicio del PAS

10. El administrado alega que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad y verdad material en la medida que el Informe Final de Instrucción concluyó que las fotografías presentadas por Genrent no crean certeza sobre la subsanación de la conducta infractora antes del PAS¹².
11. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa¹⁴.

¹² El administrado alega que cumplió con informar el pronto levantamiento de los hechos detectados y que se vulnera el principio de verdad material y presunción de presunción de veracidad al no dar por subsanada la conducta.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





12. Ahora bien, al ser un eximente de responsabilidad, la normativa es clara en señalar que es el administrado quien debe acreditar la subsanación de la conducta infractora, por lo que no bastará la afirmación de la corrección sin la consecuente demostración a través de los medios probatorios correspondientes provistos por el administrado.
13. Por lo tanto, no se vulnera el principio de presunción de veracidad al no dar por subsanadas conductas cuyos medios probatorios no creen certeza de ello, así como tampoco el principio de verdad material, porque de acuerdo a dicho principio, la administración deberá verificar lo ocurrido, no limitándose únicamente a lo alegado.
14. Ahora bien, Genrent alega que en la tramitación del PAS se presume que los documentos y declaraciones formulados por el administrado en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que afirman.
15. Sin embargo, cabe reiterar que es responsabilidad del administrado demostrar que ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del PAS para que se constituya la condición eximente de responsabilidad.
16. De otro lado, Genrent alega que en caso exista duda, la autoridad debe recomendar el archivo del procedimiento, en aplicación del principio de presunción de veracidad. Sobre ello, corresponde aclarar que esa presunción se refiere cuando haya duda sobre la comisión de la infracción y no respecto a la acreditación de la eximente de responsabilidad administrativa, la cual debe ser plenamente acreditada por el administrado.
17. De acuerdo a ello, esta Dirección evalúa todos los medios probatorios obrantes en el Expediente para determinar si el administrado es responsable por la comisión de los hechos detectados y si éstos acreditan la corrección de la conducta antes del inicio del PAS, en aplicación al principio de verdad material.

III.2. Hecho imputado N° 1: Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

18. Mediante Resolución Directoral N° 347-2015-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Térmica Iquitos Nueva y Línea de Transmisión 60 kV (en lo sucesivo, **EIA CT Iquitos y LT**).
19. En el referido instrumento, Genret se comprometió, en relación al manejo de las sustancias químicas durante la etapa de construcción, a rodear con un sistema de contención impermeabilizado con capacidad de 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, el área de almacenamiento de combustibles, tal como se detalla a continuación:



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

**"6.1.6 Programa de manejo de sustancias químicas****6.1.6.1 Etapa de construcción****Ficha de manejo 6.1.6**

- El área de almacenamiento de combustible de equipos y maquinarias deberá estar rodeada de un muro de contención de tierra y diques, alrededor de los depósitos, con una capacidad de 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, dentro del dique, para prevenir posibles potenciales derrames, (...).
- Los diques laterales deben ser impermeabilizados con geomembranas, para contener los posibles derrames accidentales de combustibles."

20. En consecuencia, Genrent tiene la obligación ambiental de instalar un sistema de contención impermeabilizado y con una capacidad de 110% del volumen del tanque de mayor capacidad en las áreas de almacenamiento de combustibles de equipos y maquinarias.

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba (i) once (11) tanques de plástico con combustible; y, (ii) cincuenta (50) cilindros metálicos con aceite, en el interior de su almacén general (ex zona de planta de concreto), en el cual no se había instalado un sistema de contención impermeabilizado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I-01-4, I01-5 e I01-6 del Informe de Supervisión¹⁶.

22. Cabe precisar que, el presente hecho imputado se basa en el almacenamiento de los referidos materiales peligrosos dentro del almacén general (coordenadas UTM WGS84 9597279 N 0697762 E), que es distinto al almacén de combustible (coordenadas UTM WGS84 9597192 N 0697788 E) y la zona de surtido de combustible para los grupos electrógenos auxiliares (coordenadas UTM WGS84 9597322 N 0697821 E).

23. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no almacenó los (11) once tanques de combustible y los (50) cincuenta cilindros con aceite, en un área que cumpla con su compromiso ambiental.

c) Análisis de los descargos

24. En el escrito de descargos N° 1, Genrent ha alegado que realizó acciones de corrección consistentes en el cambio de la geomembrana en el almacén de residuos líquidos peligrosos y en el almacén de materiales peligrosos, sin embargo, no precisa las acciones que habría tomado para corregir la conducta detectada en el almacén general, el cual es objeto del presente hecho imputado y es distinto al señalado por Genrent, tal como ha acreditado en la Supervisión Regular 2017.

25. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el 1 de junio de 2017, Genrent presentó ante el OEFA su levantamiento de observaciones (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), en el cual señaló que construyó un sistema de contención para



¹⁵ Presuntó incumplimiento N° 1 analizado en el Informe de Supervisión N° 456-2017-OEFA/DS-ELE/

¹⁶ Folio 4 del Expediente.



los bidones de aceite en el almacén general. Como prueba de lo señalado adjuntó fotografías¹⁷.

26. Tal como señala el Informe Final de Instrucción, de las fotografías no se puede concluir que Genrent haya cumplido con instalar un sistema de contención debidamente impermeabilizado con una capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, debido a que no permiten visualizar el detalle del sistema de contención, ni se incluye una descripción de la geomembrana supuestamente colocada. Asimismo, las fotografías solo muestran el sistema de contención en los cilindros metálicos que contienen aceite, no se observa un sistema de contención para los once (11) tanques de plástico detectados durante la Supervisión Regular 2017.
27. En el escrito de descargos N° 2, Genrent ha alegado que en el Informe Final de Instrucción la SFEM vulneró los principios de presunción de veracidad y verdad material, al cuestionar la veracidad y descartar de plano las evidencias fotográficas presentadas por Genret en el levantamiento de observaciones, sin llevar a cabo actividad que permita prueba en contrario. En ese sentido, agrega que se obvió la presunción legal obligatoria de suponer que, en su condición de administrado que actúa de buena fe, sus afirmaciones y declaraciones son veraces.
28. Sobre el particular, corresponde señalar el motivo por el cual las fotografías remitidas por el administrado en su levantamiento de observaciones no permiten dar por acreditado que las acciones de corrección realizadas por el administrado subsanan totalmente su conducta infractora.
29. Debido a las características intrínsecas de peligrosidad de las sustancias químicas detectadas (combustibles y sustancias oleosas), se hace necesario que en su almacenamiento se cuente por lo menos con las siguientes condiciones: (i) que cuente con sistema de contención para posibles derrames, con capacidad de 110% del volumen del tanque; y, (ii) que este sistema sea de material impermeable.
30. En consecuencia, las evidencias fotográficas presentadas en el levantamiento de observaciones no acreditaron que los materiales peligrosos en el interior del almacén general: (i) once (11) tanques de plástico con combustible; y, (ii) cincuenta (50) cilindros metálicos con aceite; fueron almacenados conforme al compromiso contenido en el EIA CT Iquitos y LT.
31. Cabe señalar que tanto la Autoridad Instructora (SFEM) como esta Autoridad, no desarrollan la réplica del alegato en torno a la falta de veracidad de los medios probatorios (fotografías), sino más bien a que estos no son suficientes para evidenciar que la conducta infractora se subsanó y ya no persiste en la actualidad.
32. Adicionalmente, Genret ha alegado que en el Informe de Supervisión se reconoce expresamente que, conforme a lo presentado en el levantamiento de observaciones: (i) se cambió totalmente la geomembrana; (ii) se aumentó la capacidad de contención de los tanques; y, (iii) se construyó un sistema de contención impermeabilizado.

Al respecto, se debe precisar que de la evaluación del levantamiento de observaciones en el Informe de Supervisión: (i) se hace referencia al cambio de



17

Contenida en el disco compacto, obrante en la página 76 del archivo digital "Expediente 0110-2017-DS-ELE", que obra en el folio 14 del expediente.



geomembrana en el almacén de combustibles (coordenadas UTM WGS84 9597192 N 0697788 E); y, (ii) al aumento de contención de los surtidores en el área de los grupos electrógenos auxiliares (coordenadas UTM WGS84 9597322 N 0697821 E); hechos que fueron analizados en la Resolución Subdirectoral en la que se resolvió no iniciar un PAS en estos extremos ¹⁸. Cabe reiterar que estos lugares son distintos al almacén general (coordenadas UTM WGS84 9597279 N 0697762 E) materia del PAS.

34. En relación al punto (iii): la construcción del sistema de contención impermeabilizado sí se realizó en el área dentro del almacén general detectada durante la Supervisión Regular 2017, no obstante, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora revisó los actuados del Expediente y resolvió iniciar un PAS en este extremo debido a que las fotos de la instalación del sistema de contención no acreditan que se encuentre debidamente impermeabilizado y que contenga el 110% del volumen del tanque de mayor capacidad; además de no observarse un sistema de contención para los once (11) tanques de plástico.
35. Se concluye entonces que en el presente PAS no ha vulnerado los principios de presunción de veracidad y de verdad material.
36. De otro lado, Genrent ha alegado que, con fecha 20 de octubre de 2017, se dio la puesta en operación comercial de la CT Iquitos y señaló que el área donde se encontraron almacenados los materiales peligrosos en el interior del almacén general se encuentra libre de estos. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías.
37. Al respecto, si bien de la revisión de dichas fotografías se observa que en el área dentro del almacén general, verificada durante la Supervisión Regular 2017, ya no se encuentran los once (11) tanques de plástico con combustible ni los cincuenta (50) cilindros metálicos con aceite; Genret no ha precisado ni presentado medios probatorios adicionales que sustenten la corrección de la conducta infractora, toda vez que no se señaló el destino de estos materiales peligrosos, si se encuentran almacenados de acuerdo a lo establecido en el EIA CT Iquitos y LT o; en su defecto, de la disposición de los contenedores vacíos una vez usados (los que se vuelven residuos peligrosos).
38. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó el almacenamiento de once (11) tanques de plástico con combustible y cincuenta (50) cilindros metálicos con aceites (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni sistema de contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



¹⁸ Folios del 17 al 21 del Expediente.



III.3. Hecho imputado N° 2: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.

a) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba inadecuadamente residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos peligrosos cuenta con una geomembrana deteriorada, no ofreciendo protección en caso de fugas y derrames. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I02-1, I02-2, I02-3 del Informe de Supervisión²⁰.
41. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.

b) Análisis de los descargos

42. En su levantamiento de observaciones, Genret señaló que realizó acciones correctivas consistentes en el cambio de geomembrana del almacén de residuos peligrosos. Como prueba de lo mencionado adjuntó fotografías²¹.
43. De la revisión de las fotografías, se observa una imagen general del almacén en la que, si bien se puede apreciar que existe una geomembrana, resulta imposible corroborar las condiciones de la misma. Es por ello, que no se puede concluir que el cambio de la geomembrana se haya realizado en todo el almacén, tampoco es posible determinar cuáles son las condiciones en las que se encuentra la geomembrana.
44. En el escrito de descargos N° 1, Genrent remitió la factura N° 009-008300, alegando que ésta sirve de medio probatorio para evidenciar la adquisición de la geomembrana desde febrero de 2016 y que la misma se encontraba almacenada y posteriormente se usó para el cambio respectivo en el almacén de residuos peligrosos.
45. Sin embargo, la referida factura únicamente acredita que el administrado adquirió una geomembrana que presentaría condiciones óptimas; mas, este medio probatorio por sí solo no evidencia que, en efecto, esta geomembrana haya sido instalada adecuadamente en el almacén de residuos peligrosos.
46. En el escrito de descargos N° 2, Genrent reiteró que, con fecha 20 de octubre de 2017, se dio la puesta en operación comercial de la CT Iquitos, por este motivo, todos los componentes relacionados a la etapa de construcción han sido retirados.



Presunto Incumplimiento N° 2 analizado en el Informe de Supervisión N° 456-2017OEFA/DS-ELE.

Reverso del folio 8 y folio 9 del Expediente.

²¹ Contendida en el disco compacto, obrante en la página 75 del archivo digital "Expediente 0110-2017-DS-ELE", que obra en el folio 14 del expediente.



Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías²² del área en donde estuvo el almacén de residuos sólidos peligrosos.

47. De la revisión de las fotografías, se observa que en el área verificada durante la Supervisión Regular 2017, ya no existe la infraestructura relacionada al almacén de residuos sólidos peligrosos y que esta área se encuentra en condiciones similares al estado anterior a la instalación de dicho almacén.
48. Cabe resaltar que estas fotografías presentan fecha de captura de 25 de mayo de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
49. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1929-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 3 de noviembre de 2017²³.
50. En consecuencia, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
51. Asimismo, es preciso considerar que de conformidad con lo previsto en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el almacén de residuos peligrosos debe encontrarse debidamente impermeabilizado; siendo que el administrado no ha podido acreditar con medios probatorios fehacientes que haya cumplido con adecuar su almacén de residuos peligrosos a este requerimiento.
52. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado almacenó inadecuadamente residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 3: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área: (i) que no se encuentre abierta; (ii) impermeabilizada; (iii) con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames; y, (iv) separada a una distancia adecuada del almacenamiento de insumos.

a) Análisis del hecho imputado

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacena aproximadamente cincuenta (50) cilindros de hidrocarburo residual fuera del almacén de residuos peligrosos, sobre suelo descubierto y sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames. Lo verificado por la



²² Folio 49 del Expediente.

²³ Folio 17 del Expediente.

²⁴ Presunto Incumplimiento N° 2 analizado en el Informe de Supervisión N° 456-2017OEFA/DS-ELE.



Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la fotografía I02-4 del Informe de Supervisión²⁵.

55. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburos residual, toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles derrames.

b) Análisis de los descargos

56. En el levantamiento de observaciones, Genrent ha alegado que realizó acciones correctivas consistentes en trasladar los cilindros a un área de almacenamiento sobre geomembrana. Como prueba de lo mencionado adjuntó fotografías²⁶.

57. En el escrito de descargos N° 1, Genrent señaló que el presente hecho imputado fue subsanado tal como obra en el levantamiento de observaciones.

58. Al respecto, de la revisión de las fotografías, se observa que los cilindros fueron retirados a un área con geomembrana, no obstante, no se evidencia que estos residuos peligrosos se encuentren en un área: (i) cerrada; (ii) con sistema de contención; y, (iii) separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.

59. En el escrito de descargos N° 2, Genrent reiteró que, con fecha 20 de octubre de 2017 se dio la puesta en operación comercial de la CT Iquitos y señaló que en el área donde se almacenó los residuos peligrosos se encuentra libre de estos. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías²⁷.

60. Al respecto, si bien de la revisión de dichas fotografías se observa que en el área verificada durante la Supervisión Regular 2017, ya no se encuentran los cilindros de hidrocarburo residual; Genrent no ha precisado ni presentado medios probatorios adicionales que sustenten que los residuos peligrosos están almacenados en un área de conformidad con lo previsto en el artículo 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; en ese sentido el administrado no ha acreditado que dispuso los cilindros en un almacén de residuos peligrosos o que en su defecto realizó la disposición final de los mismos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada (EPS-RS).

61. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado almacenó inadecuadamente residuos peligrosos (aproximadamente cincuenta (50) cilindros con combustible residual), toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.

62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



Folio 9 del Expediente.

Contenida en el disco compacto, obrante en la página 75 del archivo digital "Expediente 0110-2017-DS-ELE", que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁷ Folio 51 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁹.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



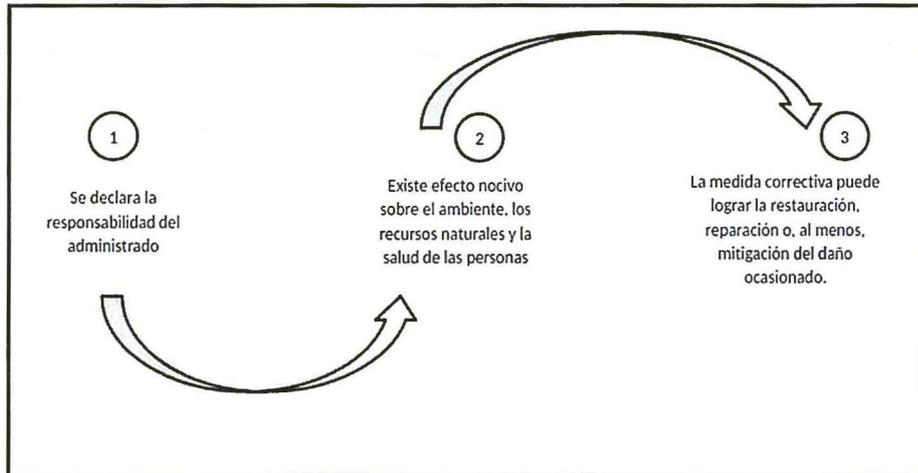


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 71. La conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo dentro del almacén general de la CT Iquitos, en un área que no cuenta con piso debidamente impermeabilizado ni contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto antes mencionado.
- 72. Corresponde señalar que, tal como se indica en el Informe de Supervisión³⁵, el inadecuado almacenamiento de cilindros y tanques con hidrocarburo aumenta el riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas³⁶ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo³⁷.
- 73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Genret realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Genret deberá almacenar sobre piso impermeabilizado y con sistema de contención con una capacidad de 110% del tanque de mayor tamaño, los tanques y cilindros con hidrocarburos encontrados dentro del almacén general de la CT Iquitos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

- 74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá al administrado realizar la planificación y adecuación del almacenamiento de los cilindros y tanques con hidrocarburo detectados dentro del almacén general, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, se propone un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.



³⁵ Reverso del folio 5 del Expediente.

³⁶ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

³⁷ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>



75. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

76. La conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que quedó acreditado que el almacén de residuos peligrosos de la CT Iquitos no se encontraba debidamente impermeabilizado.

77. Corresponde señalar que, debido a que el almacén no se encuentra debidamente impermeabilizado, aumenta el riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente.

78. No obstante, cabe reiterar que en su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó medios probatorios que acreditan que en el área verificada durante la Supervisión Regular 2017, ya no existe la infraestructura relacionada al almacén de residuos sólidos peligrosos y que esta área se encuentra en condiciones similares al estado anterior a la instalación de dicho almacén

79. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no existen medios probatorios que acrediten un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Genrent.

Hecho imputado N° 3

80. La conducta infractora está referida a almacenar inadecuadamente cilindros con hidrocarburo residual (residuo peligroso), toda vez que no se consideró que los mismos debían de ser dispuesto en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.

81. Tal como se ha señalado anteriormente, las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas³⁸ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo³⁹.

82. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Genrent, no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no	a) Trasladar los cilindros de hidrocarburo residual a un Almacén de Residuos Peligrosos	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor de	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el



³⁸ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

³⁹ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>



<p>consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.</p>	<p>que reúna las características establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá ejecutar la disposición final de los cilindros de hidrocarburo residual mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).</p>	<p>quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Un informe que detalle las acciones llevadas a cabo, que contenga fotografías y otro tipo de registros (georreferenciados y con fecha de captura).</p> <p>ii) Documentación que acredite la disposición final de los residuos sólidos, tales como los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y el certificado de tratamiento y disposición final otorgado por una EPS-RS autorizada.</p>
--	--	--	---

83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la obligación señalada en el literal (a), se considera el tiempo que requerirá el administrado realizar la planificación y traslado de los cilindros de hidrocarburo residual a un almacén de residuos peligrosos que cumpla las características del artículo 40° de la Ley General de Residuos Sólidos, así como la elaboración del informe respectivo. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
84. Asimismo, para el cumplimiento de la obligación señalada en el literal (b), se considera el tiempo que requerirá el administrado realizar la contratación de una EPS-RS y la posterior ejecución del servicio de recolección y traslado de residuos peligrosos para la disposición final. En ese sentido, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles⁴⁰ a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
85. Por último, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



⁴⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de transporte de residuos sólidos" convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
Plazo duración convocatoria del proceso: 5 días hábiles
Plazo de ejecución: 10 días hábiles.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: transporte de residuos, Versión SEACE: Ambos.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Genrent Perú S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Genrent Perú S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Genrent Perú S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Genrent Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Genrent Perú S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Genrent Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Genrent Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2530-2017-OEFA/DFSAI/PAS

a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Genrent Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Regístrese y comuníquese,

LRA/cvt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

(24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"